

87 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 8, EXPEDIDO EL 5 DE FEBRERO DE 1993 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 9 DEL 30 DE ENERO DE 1993, por el que se reforman los Artículos 45 Fracción I, 58 Fracción XL, 87, 92 Fracciones VII y IX, 93, 94, 95, 99, 141, 151, 152 y 162.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 5 de febrero de 1993.

88 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 75, EXPEDIDO EL 6 DE DICIEMBRE DE 1993 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 103 DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1993, por el que se reforman y adicionan las Fracciones XVIII y XXX del Artículo 58, Fracciones XII y XIII del Artículo 62, se deroga la Fracción III del Artículo 94 se modifica el Título VII, integrándose con dos capítulos y se reforman los Artículos 125 y 126.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciara su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

89 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 107, EXPEDIDO EL 25 DE ENERO DE 1994 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 8 DEL 26 DE ENERO DE 1994, por el que se reforman los Artículos 44, 45, 46, 114 Fracción XIV y 132 Fracción VII.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del actual periodo de sesiones que concluirá el día 30 de abril de 1994.

90 ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 121, EXPEDIDO EL 12 DE ABRIL DE 1994 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 33 DEL 23 DE ABRIL DE 1994, por el que se reforma el Artículo 148.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan las disposiciones que se opongan en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto se expida la disposición Reglamentaria del Artículo 148 de la Constitución Política del Estado, continuaran operando las actuales dependencias del Trabajo y vigentes los preceptos legales que las rigen.

91 ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto No. 329, expedido el 7 de junio de 1995 y publicado en el Periódico Oficial No. 46 del 10 de junio de 1995, por el que se reforman o adicionan los Artículos 20, 26, 27, 28, 30, 41, 58, 62, 78, 79, 80, 81, 83, 84 y 131.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El artículo 80 que mediante el presente Decreto se reforma, surtirá efectos para el ciudadano electo Gobernador del Estado para el período 2005 al 2010, quien iniciará su encargo a partir del 1 de enero del año siguiente al de la elección correspondiente.

92 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto No. 333, expedido el 10 de junio de 1995 y publicado en el Periódico Oficial No. 46 del 10 de junio de 1995, por el que se adiciona la Fracción I del Artículo 114.

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto inicia su vigencia a partir de su expedición.

93 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto No. 115, expedido el 14 de febrero de 1997 y publicado en el Periódico Oficial No. 14 del 15 de febrero de 1995, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en los Artículos 20 y 25.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

94 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto No. 152, expedido el 22 de octubre de 1997 y publicado en el Periódico Oficial No. 86 del 25 de octubre de 1997, por el que se reforman o adicionan los Artículos 20, 27, 29, 30, 58, 62, 79, 83, 131, 151 y 152; Se derogan los Artículos 28 y 81.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

95 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto No. 491, expedido el 23 de diciembre de 1998 y publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 26 de diciembre de 1998, por el que se reforman los Artículos 92 Fracción VII, 141 y 162.

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

96 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto No. 482, expedido el 23 de diciembre de 1998 y publicado en el Periódico Oficial No. 17 del 27 de febrero de 1999, por el que se reforman los Artículos 45, 46 y 91 Fracción VII.

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

97 ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto No. 5, expedido el 15 de enero de 1999 y publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 20 de enero de 1999, por el que se reforma, por única vez, el Artículo 80.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en los términos que fue reformado mediante el Decreto número 329 de la Quincuagésima Quinta Legislatura de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de fecha 10 de junio de 1995, surtirá sus efectos como lo dispone su Artículo Segundo Transitorio.

98 ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto No. 35, expedido el 8 de julio de 1999 y publicado en el Periódico Oficial Extraordinario No. 4 del 8 de julio de 1999, por el que se reforman los Artículos 91 Fracciones XIV y XV; 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 120, 122 y 123.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez realizado el procedimiento descrito en el artículo 106 de este Decreto, por única ocasión, a propuesta del Presidente del Pleno, uno de los Magistrados designados para integrar el Supremo Tribunal de Justicia concluirá su encargo el quince de enero del año 2003 y será sustituido en los términos previstos por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, reformado por medio de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los derechos laborales de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado serán respetados íntegramente.

ARTÍCULO CUARTO.- La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial deberá entrar en vigor en un plazo no mayor de ciento ochenta días posteriores a la fecha de publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto no sean expedidas las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirá aplicándose la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Las controversias de particulares con Ayuntamientos o el Estado, o de éstos contra aquéllos, que actualmente estén en trámite, seguirán siendo sustanciados hasta su conclusión definitiva ante la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Se deroga toda disposición que se oponga al presente Decreto.